



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

LEY N° 3002

Aprobada en 1ª Vuelta: 21/06/1996 - B.Inf. 26/1996

Sancionada: 19/07/1996

Promulgada: 25/07/1996 - Decreto: 1152/1996

Boletín Oficial: 12/08/1996 - Nú: 3389

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO  
SANCIONA CON FUERZA DE  
L E Y**

Artículo 1º.- Modifícase el artículo 41 de la ley n° 2562 por el siguiente texto:

"Artículo 41.- El producido líquido de la explotación de  
" los juegos de azar mencionados en el  
"artículo 1º, se distribuirán de la siguiente forma:

"5% para fondo de reserva y capitalización.

"3% con destino al Fondo Provincial de Turismo.

"85% para las áreas de salud y educación.

"7% para promoción, desarrollo y emergencias sociales".

Artículo 2º.- Los programas promoción y desarrollo social a financiar con los recursos enunciados en el artículo precedente, serán administrados en el marco de la Unidad Ejecutora Provincial del PRONUR o el que para estos fines lo sustituya en el futuro.

Artículo 3º.- La Unidad Ejecutora Provincial del PRONUR, destinará los recursos a la población con necesidades básicas insatisfechas atendiendo, fundamentalmente, los siguientes aspectos:

- a) Programas de atención y fortalecimiento de la auto-gestión familiar y redes comunitarias solidarias.
- b) Promoción del desarrollo integral de la mujer.
- c) Atención integral del niño (de 0 a 5 años).



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

- d) Atención integral del niño comprendido en edad escolar (de 6 a 14 años).
- e) Promoción de actividades de desarrollo juvenil (de 14 a 21 años).
- f) Programas de contención y atención del niño o joven en situación de desprotección o vulnerabilidad social y en conflicto con la ley.
- g) Promoción de actividades productivas para el auto-sustento y desarrollo comunitario.
- h) Atención de adultos mayores (de 65 años en adelante).
- i) Asistencia técnica y capacitación.
- j) Fomento de prácticas deportivas comunitarias.
- k) Desarrollo de actividades artísticas y producciones artesanales.
- l) Promoción cultural comunitaria.
- m) Inversiones destinadas a neutralizar la desventaja que la discapacidad provoca en las personas respecto del resto de la comunidad.

Artículo 4°.- La presente ley tendrá vigencia a partir de la fecha en que se efectivizó el traspaso de la Caja de Previsión Social de la Provincia a la Nación.

Artículo 5°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.